

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO
FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

De conformidad al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecido en el art. 599 y s.s. del C.G. del P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de la cuota parte que tiene derecho como propietaria la sociedad demandada INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA identificada con el NIT No. 900284111-2, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-10670, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d94e2267e0da9fedd42f30d14d6ff7f050db5ead2c41654868908e9beef205**

Documento generado en 29/03/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que la parte activa, solicita la corrección de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto judicial, toda vez que, por error se relacionó como segundo nombre del demandado “*ENRIQUE*”, siendo lo correcto “*DANIEL*” y, a su vez, lo prescrito en el numeral tercero de la mencionada decisión, teniendo en cuenta que se ordenó el pago por concepto de cuota de seguros generados sobre cada uno de los cánones dejados de pagar, desde el 21 de diciembre de 2020 al 14 de abril de 2022, cuando fueron causados hasta el día 20 de abril de la pasada anualidad.

2.- Por otra parte, el extremo activo dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de calenda 07 de octubre del 2022, con sujeción a los siguientes argumentos:

“En cuanto a la negativa del numeral 5.- respecto al pago por concepto de intereses causados, presento recurso de reposición, y aclaro que se trata de intereses corrientes causados sobre cada canon causados de 21/12/2020 al 20/04/2022 a la tasa máxima permitida por la ley; los cuales se generan por tratarse de un contrato de mutuo y son diferentes a los intereses moratorios generados por el incumplimiento(mora) en el pago de cada canon vencido Razón por la cual en ningún momento se está exigiendo el pago de intereses sobre intereses y tampoco se están exigiendo sumas que no estén pactadas entre las partes.

“...por una suma fija, que no sufrirá variación alguna durante todo el trámite del proceso, porque reiteramos, estos ya fueron causados con anterioridad y liquidados antes de la presentación de la demanda y por expresa autorización del deudor son cobrados, sobre estos no solicitamos que se liquiden intereses sobre esos intereses (anatocismo).

“En consecuencia, estimamos Señor Juez que está claro que no se están cobrando intereses sobre interés en el presente caso.

“En el caso que nos atañe, no existe fundamento jurídico para que la suma correspondiente a los intereses causados por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS \$14.206.208, sea negada; ya que se trata de una obligación contraída entre los demandados y mi representado.

“Por lo anterior solicito señor Juez que revoque numeral 5.5 del auto de mandamiento ejecutivo y se profiera en su lugar orden de pagar la suma de los intereses causados por valor de \$14.206.208.”

De conformidad con los planteamientos previamente referenciados, esta Sede Judicial procederá a tomar las decisiones que se ajusten a derecho, con sujeción a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar y referente a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por el procurador judicial de la parte actora, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya fuera del texto).

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el segundo nombre del demandado ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ. Asimismo, se indicó erróneamente en la mencionada providencia que, el pago por concepto de cuota de seguros generados por cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 14 de abril de 2022, cuando la orden debe ser expedida hasta el día 20 de abril de esa anualidad. Por tal razón, es acertado rectificar la parte resolutive del proveído objeto de estudio, con la finalidad que exista total claridad sobre la identificación del accionado y de los montos que son objeto de recaudo a través del presente proceso judicial.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición impetrado por el polo activo, sea lo primero indicar que esta actuación tiene como finalidad, lograr que el funcionario judicial, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo deprecado por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que se entrará a resolverse.

La parte opugnadora, manifiesta estar en desacuerdo con la tesis implementada por este despacho en la providencia de calenda 07 de octubre del 2022, al considerar que los valores económicos que fueron negado en el numeral quinto de la mencionada providencia corresponden a los intereses corrientes de la obligación adquirida por los demandados para con esta entidad financiera. Aclarando que son totalmente distintos a los intereses moratorios solicitados en esta acción judicial. Apoyando su tesis bajo el siguiente argumento *“no se esta exigiendo el pago de intereses sobre intereses y tampoco se están exigiendo sumas que no estén pactadas entre las partes.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe precisar en primer lugar, que este Despacho conoce la diferenciación que existe entre los intereses corrientes y moratorios derivado de una obligación económica, razón por la cual, en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de octubre del 2022, se negó el mandamiento de pago sobre la suma de dinero pretendida por la parte demandante, teniendo en cuenta que no existía claridad sobre el cobro de los intereses reclamados por este extremo procesal, en el numeral 1.2. del acápite de pretensiones del libelo genitor.

Ahora bien, con el ánimo de dilucidar los argumentos de reproche traídos a juicio por el polo activo, primeramente, se debe advertir que dentro el contrato arriendo financiero o leasing, identificado con el No. 001-03-000100265, se estableció que el canon de arrendamiento era variable y calculado con base al indicador económico y a la fecha de celebración del mismo. Por lo tanto, este Despacho inicialmente no pudo determinar con claridad, si el valor cobrado por la entidad financiera de manera mensual, incluía de manera integral el pago del canon y de los intereses corrientes.

Por lo tanto, se asume razonablemente y de conformidad con lo pactado en el contrato de LEASING, que el valor del canon establecido en el libelo introductorio por la parte demandante, incluye el cobro de los intereses de plazos o corrientes, por lo que no es procedente ordenar su recobro.

Pero con el ánimo de impartirle mayor soporte a la tesis implementada por esta Juzgadora, para rechazar los argumentos de reproche de la parte opugnadora, resulta necesario traer a colación lo estipulado y acordado entre las partes en el inciso primero y cuarto de la cláusula sexta del mencionado contrato.

“SEXTA: CANON.

...(.)

“Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el Indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección primera de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ajustará la diferencia del canon y pagará a EL BANCO los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligada a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo o en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago. EL(LOS) LOCATARIO(S) cuenta con canales de comunicación dispuestos por EL BANCO para consultar el estado de sus obligaciones.

“La tasa de interés a utilizar (I) es la Indicada en la sección primera de este contrato. Esta tasa se convertirá a su equivalente periodo vencido según lo dispuesto en la sección primera de este contrato y se aplicará a la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones. (subrayas y negrillas son mías)

Con sujeción a lo acordado entre las partes, este Despacho considera que, dentro del cálculo del canon de arrendamiento mensual, se incluía el valor de los intereses corrientes pactados, razón por la cual, no son del recibo para esta sede judicial los argumentos expuesto por el extremo activo, quien pretende justificar su pretensión alegando como razón, que los dineros exigidos en su escrito de informidad, corresponde a los intereses corrientes de la obligación, cuando los mismos, según lo pactado en el mencionado convenio, fueron calculados e incluidos en el valor de los cánones objeto de recaudos en esta demanda. Incurriéndose de esta manera en anatocismo (cobro de intereses sobre intereses), aunado a que contrario a lo alegado por el ente demandante en su escrito de opugnación, en este proceso la obligación se causó en razón a lo estipulado en un contrato de leasing y no de mutuo, como equivocadamente lo alude la actora como fundamento para justificar el cobro de los intereses corrientes.

Sobre lo anterior, nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil mediante sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004) señaló:

“¹Tampoco es procedente condenar a intereses sobre intereses, como se pide en la demanda, porque, como ha tenido oportunidad de puntualizarlo la jurisprudencia, el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” (sentencia citada), circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.

De conformidad con las razones expuesta en el presente proveído, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos establecidos en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia de calenda 07 de octubre del 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda 7 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“Al examinar el escrito de la demanda, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que concurre con las exigencias que prevén los

¹ Corte Suprema de Justicia- expediente No.12789 M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y el señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

“Contrato de leasing No. 001-03-0001002065

“1.- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.865.389), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2022.

“2.- Interés moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, causados desde la fecha de vencimiento de cada renta, hasta cuando se haga efectivo el pago.

“3.- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$10.796.613), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones dejados de pagar, desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de abril de 2022”.

SEGUNDO: Dejar incólume de los demás numerales del proveído de fecha 07 de octubre del 2022.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e974282c714cb808d339fa2ee8513d74c74685dbb9714bae4ddf979b731badf**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RICARDO ROZO RAMÍREZ PERTUZ
RADICADO: 47001.40.03.000.2019.00128.00

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 01 de diciembre del 2022, declaró que este Despacho es el órgano judicial competente para continuar con el trámite del presente proceso judicial.

No obstante, la apoderada de la parte demandante, el pasado 08 de marzo del año en curso, radicó ante este estrado judicial, memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, en concordancia con lo reglado en el artículo 92 del C.G.P.

Pues bien, ubicados en el escenario jurídico propuesto por la parte actora, este Despacho accederá a la solicitud allegada por el polo activo, teniendo en cuenta que se ajusta a lo reglado en la norma precitada.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el primero (01) de diciembre del 2022, por medio del cual declaró *“que es competente para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo singular el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta”*.
- 2.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo.
- 4.- Autorizar al señor ANDRES CAMILO ARIAS SANJUANELO, identificado con C.C.No.1.082.920.989 de Santa Marta, para que realice el retiro de la demanda con sus respectivos anexos, para lo cual deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc4521d0887665acdbf1931b6dc9a16bb0df6a7942e60b857c33528d4c42db2**

Documento generado en 29/03/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>